

que el artículo 973 prescribe que en la sucesión de aquellos bienes se seguirán las reglas de la línea descendente, aunque a virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto o hubieren renunciado o repudiado su herencia; o) el reservista puede mejorar (artículo 973-1.º) y desheredar (artículo 973-2.º) a los reservatarios de los bienes reservables, y la mejora, ordinariamente, sólo puede hacerla por delegación del premuerto «cuando no hubiera contraído nuevas nupcias» (artículo 831);

Considerando que, al formar parte los bienes reservables de la herencia del reservista, podrá el albacea contador-partidor designado por el testador con amplias facultades resolver todas las incidencias de las operaciones particionales, entre las que se encuentra, tal como declaró la sentencia de 2 de marzo de 1959, la de fijar reservas sin necesidad de que hayan de comparecer los reservatarios como herederos del difunto, ya que en este caso la partición no tendría carácter unilateral al intervenir otras personas, además de las que el testador designó para el cumplimiento y ejecución de su última voluntad; todo ello sin perjuicio de la posibilidad por parte de los reservatarios de impugnar los actos del contador cuando no estén acordes con la voluntad testamentaria o se hayan hecho contraviniendo sus derechos;

Considerando que en el supuesto concreto de este expediente no se determinaron en las operaciones particionales del cónyuge premuerto los bienes que el bínubo adquirió por su participación en la sociedad de gananciales o con cargo a la cuota legal y tercio de libre disposición de la herencia de aquél, ni tampoco aparece que después, tanto el padre reservista como los reservatarios ciertos y mayores de edad, a que se refiere el artículo 185 de la Ley Hipotecaria, solicitaran se hiciese constar en el Registro la calidad de reservables de los bienes para que de esta forma quedara determinado cuáles formaban esa masa, por lo que, en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores, debe concluirse que, atendidas estas circunstancias (y ante la falta de concreción habida), puede el albacea contador-partidor proceder a deslindar los bienes que tienen el carácter de reservables;

Considerando, en cuanto a los demás defectos de la nota, que el señalado con el número 1 se refiere a la adjudicación a los nietos, que debió hacerse en favor de los ya existentes y de los demás que el causante pudiera tener, y aunque el Notario autorizante tuvo en cuenta la cláusula testamentaria, según se desprende del antecedente V. d), de la escritura, en el que se dice: «que al establecer el testamento en la cláusula cuarta que el tercio de mejora sea para algunos nietos y para los demás que en el futuro llegaran a tener sus hijas, establece, respecto a la cuantía de los actuales titulares una condición suspensiva que se extinguirá al fallecimiento de las dos hijas del causante», y de la misma adjudicación que se hace a «los cinco nietos, en pleno dominio bajo condición y por partes iguales e indivisas», tal condición no se articula en forma clara y completa en ninguna de las partes de la escritura, lo que imposibilita el cumplimiento por parte del Registrador de la regla sexta del artículo 51 del Reglamento Hipotecario, que exige la copia literal en el asiento de las condiciones de toda clase que afecten al derecho que se inscriba;

Considerando que, en cuanto al defecto número dos, se advierte que a la viuda se le adjudican sólo cuatro de las seis fincas que le legó el testador, sin duda con la finalidad de ajustar la adjudicación al valor total de la manda, ya que al exceder de la parte de que el causante podía disponer libremente, era forzoso realizar la reducción del legado, para lo que se encuentra facultado el albacea contador-partidor, según reiterada jurisprudencia, y sin que se observe, como, sin duda por error, indica el Registrador en su informe, que en la adjudicación figuran bienes distintos de los concretamente señalados en las cláusulas 2 y 3 del testamento, ni que ninguno de los inmuebles que se le atribuyen sea de los calificados de reservables por el contador;

Considerando que, en relación con el tercer defecto—estar equivocadas las extensiones de las fincas adjudicadas a doña Araceli Carabaño—, del examen de la escritura resulta que en la primera—número 5 del inventario—no se aprecia equivocación alguna, ya que lo mismo significa 1,18 hectáreas que una hectárea 18 áreas, y en cuanto a la segunda—número 4 del inventario—, se remite a la descripción que en éste se hace y se le adjudica el 25 por 100 en pro indiviso con los nietos;

Considerando que el defecto número cuatro, íntimamente relacionado con el anterior, tampoco es de advertir su existencia, ya que se adjudica a los nietos una participación indivisa equivalente al 75 por 100 de la finca inventariada número 4, que es donde aparece descrita íntegramente y a la que se remite, y carece de trascendencia a efectos registrales la posterior declaración del proyecto sobre futura división material del inmueble adjudicado en pro indiviso, pues sólo cuando tal división se realice y se pretenda su inscripción podrán señalarse por el Registrador los defectos que pudiera tener;

Considerando, por último, que el defecto quinto, de gran vaguedad, pues incluso en su informe se limita el funcionario calificador a repetir que los linderos de las fincas 6 y 8 no se expresan con el detalle y precisión debidos, sin determinar en qué consiste la imprecisión, no parece pueda tomarse en consideración, pues tanto la finca 6 como la 8 se describen con indicación de sus linderos por los cuatro puntos cardinales, y en algunos de ellos se ha procedido a la puesta al día de los

que sufrieron variación por el transcurso del tiempo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 171 del Reglamento Notarial. Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar el defecto señalado con el número 1 de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DEL EJERCITO

RESOLUCION de la Junta Principal de Compras por la que se hace público el resultado del concurso celebrado para la adquisición de tejidos y fornituras con destino a la Tropa.

En el concurso de vestuario celebrado por esta Junta el día 5 de marzo de 1969 para la adquisición de tejidos y fornituras con destino a la Tropa han recaído y han sido aprobadas por la superioridad las siguientes adjudicaciones:

	Pesetas
A «Saiza S. A.» 30.634 botones para camisas, a 5,65 pesetas	169.692,10
A «Antonio Ferrero Requena», 850.000 metros de tejido para camisas uso externo, a 43,40 pesetas metro	36.890.000,—
A «C. A. Hilaturas de Fabra y Coats», 11.370 hilo de poliéster en conos, a 102,97 pesetas como ...	1.170.763,90
A «C. A. Hilaturas de Fabra y Coats», 6.000 hilo de poliéster en bobinas, a 21,47 pesetas unidad.	128.820,—
Importe total ...	38.359.281,—

Lo que se publica para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Contratos del Estado.

Madrid, 25 de abril de 1969.—El General Presidente, César Fernández Sanz.—2.507-A.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 779/1969, de 29 de marzo, por el que se conceden los beneficios fiscales que establece la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, al Centro de Interés turístico nacional «Complejo Residencial Campoamor».

Por Decreto de esta misma fecha se declara de interés turístico nacional el Centro «Complejo Residencial Campoamor». De conformidad con lo que previene el número segundo del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, procede determinar, mediante norma de igual rango, los beneficios fiscales que en aquél han de ser de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo que previene el artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, las personas que, al amparo o como consecuencia del Plan de Ordenación del Centro de Interés turístico nacional «Complejo Residencial Campoamor», realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicio o actividades relacionadas con el turismo gozarán de los siguientes beneficios:

a) Reducción de un cincuenta por ciento del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que gravan los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por objeto directo y exclusivo dichas actividades y los contratos de adquisición de los terrenos comprendidos en el Plan de Ordenación.